FOLIO N° 1

DEFENSOR DEL PUEBLO FOLIO N° 253

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 7 SEP 2016

VISTO la actuación N° 1331/14, caratulada "*Afectación a Derechos de una Comunidad Aborigen*" y,

CONSIDERANDO:

I. Que en el mes de mayo del año 2014 la Defensoría del Pueblo de la Nación recibió un reclamo de la Comunidad Iwi Imemby (Hijos de la Tierra), del Pueblo Ava Guaraní, relativo a la falta de acceso a tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, razón por la cual no sólo se vería afectado su derecho colectivo al territorio, sino también otros derechos tales como al desarrollo económico, social y cultural.

Que en virtud de que tal situación constituiría una violación a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos adoptados por la Constitución Nacional en su Art. 75. Inc. 22 y el Convenio Nº 169 de la OIT, esta Defensoría procedió a la apertura de la actuación de referencia, en tanto se trata de una temática de su competencia, conforme lo estipula el Art. 86 de la Constitución Nacional.

II. Que la Comunidad Iwi Imemby está situada actualmente en la localidad El Peligro en el Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Ello debido a la migración forzada que tuvieron que realizar como consecuencia de los hechos de represión sufridos en sus territorios ancestrales en la Provincia de Salta.

Que el referido hecho de represión tuvo lugar en los territorios que tradicionalmente ocupaba la Comunidad en el Departamento de Orán en la Provincia de Salta. Dicho suceso se dio el día 16 de septiembre de 2003 luego del pedido de desalojo que realizó la empresa "Seabord Corporation" – propietaria del Ingenio San

DEFENSOR DEL PUEBLO FOLIO Nº 254

Martín del Tabacal- al considerar que las tierras donde se asentaba y vivía la Comunidad eran de su propiedad.

Que a raíz de estos acontecimientos se produjo un desmembramiento de la Comunidad y, parte de ella debió migrar de manera forzosa. El traslado, como ya se dijo más arriba, fue hacia la localidad de El Peligro en el Partido de la Plata. Allí comenzaron con el arrendamiento de tierras para poder desarrollar actividades de agricultura; forma tradicional de subsistencia y componente identitario del Pueblo Ava Guaraní.

Que, en ese marco, las más de diez familias migrantes, con sus niños, niñas y adolescentes, desarrollaron su vida comunitaria en un nuevo espacio. En consecuencia y, más allá de los efectos que un desplazamiento forzado produce en relación a la forma de vida, el bienestar y la identidad cultural de una comunidad indígena, lograron crear un vínculo y un sentido de pertenecía en su nuevo hogar.

Que esta situación se traduce en un derecho a permanecer, máxime teniendo en cuenta los derechos que protegen a los niños, niñas y adolescentes con respecto a su centro de vida y el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.

Que la falta de tierras aptas y suficientes y, de propiedad comunitaria, llevó a una situación de especial vulnerabilidad a la Comunidad debido a los altos costos que deben afrontar para el alquiler de las tierras sumado a los constantes aumentos de precios de los insumos que precisan para desarrollar su actividad.

Que esta situación acarreó a los integrantes de la Comunidad a la toma de préstamos financieros lo que significó un considerable endeudamiento sin solución. Esto se tradujo en una crisis territorial y productiva que pone en jaque la vida de la Comunidad Iwi Imemby.

III. Que siguiendo el procedimiento dispuesto por la Ley 24.284 se cursó pedido de informes al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) – NOTA D.P Nº 002518/1 del 2 de junio de 2014 – en el cual se le solicitó, entre otras cosas, que ponga en

conocimiento de esta Defensoría la existencia de algún programa o mecanismo que tenga por finalidad adjudicar tierras aptas y suficientes a aquellas comunidades que hayan sido despojadas o desalojadas de sus territorios ancestrales.

Que el día 9 de septiembre de 2014 ingresó a la Defensoría la Nota INAI 243/2014 que, en su parte pertinente, informa sobre las líneas de acción desarrolladas con el objeto de consolidar la propiedad comunitaria indígena indicando: *"Compra de Tierras. El Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional ordena regular la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano. En este marco, durante los últimos años se ha avanzado en la concreción de algunos proyectos de compra de tierras a favor de Comunidades Indígenas, especialmente en el ámbito urbano, las cuales, en muchos de los casos y por motivos varios, se han visto obligadas a diversos traslados. A modo de ejemplo se señala la compra de tierras a favor de la Comunidad Qom 19 de Abril y de la Comunidad Mocoví de Berisso, ambas asentadas en la Provincia de Buenos Aires."*

Que luego de la citada respuesta funcionarios de la Oficina de Pueblos Indígenas de esta Defensoría Nacional mantuvieron una reunión con funcionarios del INAI quienes señalaron que las tierras pretendidas por la Comunidad se encuentran fuera del presupuesto con el que cuenta ese Instituto Nacional. Esta situación fue confirmada por la Nota INA Nº378/2014, en la cual se le informa al Cacique de la Comunidad de la imposibilidad de comprar las tierras ya que el "esfuerzo presupuestario" del INAI se encuentra orientada en cumplir con la ejecución de la Ley Nº 26.160.

Que a pesar de la imposibilidad referida por el INAI, funcionarios de ese Instituto expresaron estar dispuestos a la apertura de un espacio de diálogo para analizar las posibilidades existentes. A esos fines, la Defensoría se ofreció como facilitadora del diálogo, sin perjuicios de las funciones de control que le competen.

Que como consecuencia de esa propuesta, agentes de la Defensoría visitaron a la Comunidad el día 8 de diciembre de 2014, con el propósito de constatar la

situación que atraviesa la Comunidad y conversar con sus miembros respecto de las posibles acciones que pueden seguirse para superarlas. Corresponderá referir brevemente la información más destacada extraída de la labor efectuada en territorio.

Que sus integrantes recuerdan que en sus territorios ubicados en la actual Provincia de Salta cada familia poseía al menos tres hectáreas, en donde las actividades agrícolas y ganaderas que desarrollaban tenían como única finalidad el autoconsumo.

Que actualmente sólo han podido acceder a la tierra mediante el arrendamiento a privados de tres predios separados entre sí, todo en la localidad de El Peligro, que en su totalidad abarcan una superficie aproximada de tres hectáreas. Por ellos abonan la suma total de $7.000 mensuales, aunque se trata de tres contratos de alquiler diferentes, los que se encuentran a nombre individual de tres de sus miembros y no a nombre de la Comunidad.

Que existiendo una evidente y sustancial diferencia entre la situación que ostentaban en la Provincia de Salta y la que actualmente transitan, su principal petición al Estado consiste en la entrega de tierras aptas y suficientes para el desarrollo de la Comunidad, destacando que precisan un único territorio que les permita retomar la vida comunitaria plena.

Que destacaron que es requisito fundamental que se observe la especial situación de los niños y las niñas de la Comunidad, en el sentido de que cualquier solución que desde el Estado se pretenda alcanzar, deberá contemplar especificamente la situación e interés de los niños y niñas de la Comunidad y de las generaciones venideras, para que puedan desarrollarse económica, social y culturalmente en plena libertad.

Que, como se ha referido, las tres hectáreas que actualmente se alquilan son destinadas al cultivo de verduras y hortalizas; principal (y virtualmente excluyente) sustento económico de la Comunidad. Sin embargo expresaron serias dificultades para

poder adquirir los insumos necesarios para la producción – semillas, fertilizantes, etc.- ya que por las condiciones del mercado sólo logran una baja rentabilidad.

Que las sumas obtenidas de la venta de los cultivos alcanzarían para hacer frente al alquiler de las tierras, el pago de los insumos básicos y los gastos para solventar la subsistencia de los miembros de la comunidad. Incluso refirieron que "están yendo a pérdida" y que desconocen cuánto tiempo más podrán sostener la producción y el alquiler de las tierras en las condiciones actuales. Expresaron que no habrían podido acceder a ningún tipo de financiamiento o asistencia financiera estatal, o incluso de bancos u otros organismos especializados, habiéndose visto forzados a obtener préstamos personales para afrontar aquellos costos, por los cuales se encontrarían abonando intereses de entre el 60 y 70 por ciento del capital percibido.

Que por lo dicho se vislumbra como elemento central de la reivindicación, no sólo el desarrollo económico de la Comunidad Iwi Imemby, sino también su desarrollo social y cultural.

IV. Que luego de la visita a la Comunidad se conformó una Mesa de Diálogo a fin de trabajar sobre las problemáticas que la afectaban. En ella, además de participar los miembros de la Comunidad, sus asesores – pertenecientes a la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) y a la Universidad Nacional de La Plata - y la Defensoría del Pueblo de la Nación, se convocó a distintos organismos nacionales y de la Provincia de Buenos Aires que podrían tener algún tipo de incidencia a fin de resolver los problemas territoriales y productivos de la Comunidad Iwi Imemby. En total fueron diez encuentros entre el 10 de febrero de 2015 y el 18 de julio de 2016.

Que se impone dedicar un considerando para mencionar a los organismos que participaron, por lo menos de algunos de estos encuentros así como también los convocados que no lo hicieron. Ellos son: Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Secretaría Nacional de Acceso al Hábitat, Dirección de Pueblos Originarios de la Secretaría Nacional de Agricultura Familiar, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires,

Subsecretaría de Tierras, Urbanismo y Vivienda del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Plata.

Que teniendo en cuenta el significante número de reuniones en el marco de la Mesa de Diálogo y el tiempo transcurrido desde la primera hasta la última corresponderá hacer un breve resumen de las propuestas, acuerdos y compromisos sustanciales que se arribaron en cada una de ellas.

Que en el primer encuentro la Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas del INAI y la Dirección de Pueblos Indígenas de la Secretaría de Agricultura Familiar de la Nación se comprometieron a coordinar una visita a la comunidad a fin de constatar su situación y formular proyectos para lograr asistencia a ella. A su vez la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires comenzaría a realizar un mapeo sobre los diferentes terrenos fiscales existentes, los cuales podrían transferirse a la Comunidad. Mientras tanto la Coordinación de Gestión Territorial e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria del INAI y la Dirección de Pueblos Indígenas de la Secretaría de Agricultura Familiar de la Nación analizarían la posibilidad de financiar a un ingeniero agrónomo que pueda estimar la cantidad de hectáreas que precisa la Comunidad para su desarrollo.

Que en el segundo encuentro, el día 9 de marzo de 2015, se coordinó una reunión operativa entre el INAI y la Secretaría de Hábitat para analizar el proyecto de tierras presentado en su momento por la Comunidad al INAI o cualquier otro que se presentare en el futuro. Así mismo el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires convocaría a la Comunidad y demás participantes a una reunión con el dueño de unos predios en la localidad de Verónica, Partido de Punta del Indio, que tendría la intención de vender y el cual la Comunidad, cumplidas ciertas condiciones, podría aceptar. Además el mencionado Ministerio permitiría a la Comunidad inscribirse como organización de productores para recibir asistencia directa para desarrollar su producción.

Que en ese mismo encuentro la Subsecretaría de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires refirió no haber podido llevar a cabo las acciones comprometidas debido a la dificultad que conllevaba dicho trabajo además de no encontrar argumentos jurídicos para justificar la pretensión de la Comunidad.

Que en el tercer encuentro llevado a cabo el 5 de mayo de 2015 se informó que la entrega de tierras en la localidad de Verónica no sería viable. Sin embargo se acordó que Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires asesoraría a la Comunidad en la identificación de posibles predios para comprar, mientras que, junto a la Dirección de Pueblos Indígenas de Agricultura Familiar, continuaría con la confección de un proyecto productivo para la comunidad.

Que el cuarto encuentro el día 11 de junio de 2015 se expone la dificultad por parte de las autoridades comprometidas a identificar tierras viables para que se destinen a la Comunidad.

Que en la quinta reunión del día 7 de agosto de 2015 la Secretaría de Hábitat, a pesar de su ausencia informa que el trámite relativo a la adquisición de tierras se encontraba en gestión, habiendo requerido los informes de dominio de los predios propuestos por la Comunidad y, solicitado al Tribunal de Cuentas fecha para su tasación.

Que durante el sexto encuentro – 11 de septiembre de 2015- informa, respecto a la cuestión territorial, la Secretaría de Acceso al Hábitat, que mediante el Trámite Interno 1260/15 se trabaja la tasación y estudio de dominio de los predios presentados por la Comunidad.

Que en la séptima reunión del día 18 de septiembre de 2015 la Secretaría Nacional de Hábitat informó de la posibilidad de subsidiar parte de la compra de las tierras. Que mediante el trámite interno TRI-JGM 0001260/2015 se trabajaba sobre la tasación de los predios. Los funcionarios de la Secretaría Nacional indicaron que luego de la tasación y el estudio de dominio la decisión de la compra correspondía a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que la octava reunión tuvo lugar el día 15 de marzo de 2016, luego del cambio de autoridades a nivel nacional y provincial producto de las elecciones del año anterior. Por este motivo, si bien fueron convocados los mismos organismos, no fue posible continuar el trabajo con los mismos funcionarios que se venía trabajando. En razón de ello el encuentro se redujo a exponer el caso a los nuevos participantes de la Mesa, informándole la necesidad de que los organismos a los que representan cumplan los compromisos asumidos. En esa reunión el representante del INAI comprometió a ese Instituto Nacional a que, en caso de compra de tierras, financie la instrumentación de la propiedad Comunitaria.

Que en esa misma reunión la representante de la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación se comprometió a poner en conocimiento de las nuevas autoridades de ese organismo el expediente por el cual se tramita la tasación de los predios individualizados para la Comunidad.

Que en la novena reunión, llevada a cabo en la Comunidad el día 11 de abril de 2016, no se logró avance alguno respecto de la situación territorial de la Comunidad. Una de las razones de ello fue la ausencia de un actor fundamental en este proceso como lo es la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación. En razón de esa ausencia se le envió un pedido de informes, mediante NOTA D.P. Nº001529/I del 2 de mayo de 2016, para que indique si preveía llevar adelante la compra de los predios individualizados en el TRI-JGM 0001260/2015 o de algún otro, a fin de cumplir con lo pretendido por la Comunidad. No se obtuvo respuesta.

Que la décima y última reunión fue producto de un encuentro previo, del que esta Defensoría no participó, entre integrantes de la comunidad y sus asesores con funcionarios del INAI y de la Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano de la Nación. En este último encuentro la comunidad, al no obtener avances respecto de lo acordado en la reunión anterior, decidió dar por cerrada la instancia de la Mesa de Diálogo.

Que mediante NOTA D.P. Nº002679/I, del 25 de julio de 2016, se reitero el pedido de la NOTA D.P. Nº001529/I. Aún vencidos los plazos legales, no se obtuvo respuesta por parte de Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación.

Que teniendo en cuenta la urgencia de la situación por la que atraviesa la Comunidad Iwi Imemby y, más allá de los esfuerzos hechos desde esta Defensoría para lograr una eficiente respuesta estatal, resulta imperiosa la toma de otra medida con el objeto de superar la crisis territorial de la Comunidad denunciante.

V. Que la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas en su art. 75 inc. 17, así como garantiza "*la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan*" y a su vez impone regular *"la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano"*. Este mandato constitucional está receptado por el art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional N° 24.071 que incorpora el Convenio 169 de la OIT el cual en su artículo 14 impone a los Estados el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión sobre la tierra que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas y, prevé en su artículo 16 que en los casos de traslados deberán "*por medio de procedimientos adecuados*" recibir "*tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.*"

Que asimismo el acceso a la tierra como derecho a la propiedad comunitaria es contemplado por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos según lo interpretó la Corte IDH[1] al analizar el alcance de dicho artículo junto al convenio 169 de la OIT y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 28 que los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación por las tierras, territorios, y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados,

[1] Corte IDH "Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay" (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 17 de junio de 2005 párr. 127.

tomados, ocupados, o utilizados o dañados sin su consentimiento previo, libre e informado, casos en los que "*...la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica...*".

Que esto demuestra la especial protección que la normativa nacional e internacional le da a los pueblos indígenas respecto a sus derechos territoriales y que obliga a los estados a respetar la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.[2]

Que la doctrina[3], siguiendo las sentencias de la Corte IDH en la materia, desarrolla el camino de la implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En este sentido entiende que el trabajo del máximo tribunal del sistema interamericano "*supone una mayor garantía tanto para el reconocimiento como para el ejercicio e implementación de estos derechos*".

Que continúan indicando que según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana " *[...]los derechos territoriales mantienen una estrecha relación con los derechos culturales y espirituales, con el derecho a la vida digna, con el derecho a la integridad física de las personas, con el derecho a la libertad de circulación y residencia, con el derecho a la autodeterminación, con el derecho a la participación efectiva, y con los derechos de consulta y consentimiento previo, libre e informado [...]* ".

Que, continuado con el análisis de la jurisprudencia interamericana, Berraondo indica que "*El derecho de propiedad se extingue cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe. Pero se mantiene cuando los pueblos indígenas han perdido sus tierras por causas ajenas a su voluntad (bien*

---

[2] Artículo 13.1 Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas.

[3] BERRAONDO LÓPEZ, Mikel. "*Derechos Territoriales frente al reto permanente de su implementación*". En: Felipe Gómez Isa y Mikel Berraondo (eds.). *Los derechos indígenas tras la Declaración. El desafío de la implementación.* Serie de Derechos Humanos, vol. 20. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2013. p.p. 195 – 200.

mediante desalojos forzosos, mediante coacciones y amenazas o mediante cualquier forma que haya ido en contra de su voluntad), teniendo un derecho de recuperación y/o de compensación".

Que siguiendo esta idea, surge con claridad meridiana que nos encontramos ante un caso de pérdida de territorio por causas ajenas a la voluntad de la comunidad, donde existió un desalojo forzoso y, en el cual surge el derecho a una compensación, tal cual se plantea en la principal pretensión de la comunidad, como es el acceso a tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

VI. Que la referida compensación debe concretarse de manera consensuada con la comunidad teniendo en cuenta lo previsto por el Convenio 169 de la O.I.T. sobre el derecho a la participación, a la consulta y consentimiento.

Que, en este sentido, se deberá establecer un mecanismo de consulta a la comunidad interesada dentro del procedimiento administrativo por el cual se canalice las pretensiones de la comunidad, reservándose para ésta la posibilidad de invalidar dicho procedimiento si no respeta vías de diálogo adecuadas a los valores y usos de la Comunidad Iwi Imemby.

Que este derecho a la consulta cobra especial relevancia por las particularidades del caso, teniendo en cuenta que la comunidad al verse forzada a dejar su territorio ancestral en la actual Provincia de Salta, se ubicó en la Localidad del Peligro, Partido de la Plata donde generó un sentido de pertenencia con el entorno.

Que, considerando esto, se deberá interpretar el artículo 16 inciso 4 del Convenio 169 que prevé las excepciones de los traslados de las tierras que ocupan las comunidades. Éste comienza diciendo "*Cuando el retorno no sea posible*"-como lo es fácticamente en el caso teniendo en cuenta los hechos de represión, la migración forzada y el tiempo de permanencia en otros territorios- y continúa diciendo "*[…] dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban*

anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. […] " .

Que la doctrina considera a este supuesto jurídico como una indemnización sustitutiva de nuevas tierras, con carácter opcional por parte de los pueblos, indicando que los Estados están obligados a darla si los pueblos indígenas optan por ella. En este caso la decisión es colectiva y, la opción está exclusivamente en manos de los pueblos y no puede ser establecida por el Estado.[4]

Que en este sentido y, tratándose el Convenio 169, de una normativa de protección especial debe interpretarse a favor de la comunidad interesada, disponiendo el Estado sus recursos a cumplir con las características exigidas por ley y pretendidas por la comunidad para la compra y adjudicación de la tierras. Máxime teniendo en cuenta la obligación estatal de reconocimiento de derechos, entendiendo que estos son previos al Convenio o a cualquier otra normativa.

Que respecto a las características de las tierras alternativas a ser provistas deben ser de extensión y calidad suficiente para la conservación y desarrollo de sus formas de vida, queriendo decir que tienen la capacidad de proveer los recursos que dan sustento a la vida y el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo. [5]

VII. Que cabe dedicar algunos considerandos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Iwi Imemby en atención a las particulares afectaciones que sufren por la situación territorial de la comunidad.

Que la obligación Estatal de tomar medidas de protección especial para los pueblos indígenas se acentúa cuando se trata de niños y niñas y que, en el presente caso, se deberá contemplar el interés superior del niño en relación a su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

---

[4] GOMIZ, María Micaela., SALGADO, Juan Manuel. *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino*. Segunda Edición. Neuquén: Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, 2010. Pág. 236.

[5] http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI.htm#_ftn143

Que está directamente relacionado el derecho a un nivel de vida adecuado de los niños y niñas indígenas con su acceso a tierras aptas y suficientes, entendiendo que en estas las niñas y los niños indígenas pueden desarrollar sus derechos culturales, sus lenguas y su religión.[6]

Que este Defensoría entiende que el acceso a tierras aptas y suficientes permitirá un desarrollo pleno de la vida colectiva de la Comunidad Iwi Imemby y de sus futuras generaciones; que el derecho al territorio es el derecho esencial de las comunidades indígenas que funciona como "puente" para el resto de los derechos fundamentales y que, sin territorio la comunidad irá inexorablemente a la aculturación.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, las atribuciones que confiere la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- EXHORTA a la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE LA NACIÓN a:

[6] Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, CRC/C/GC/11 (2009), párr. 16.

a. Adoptar en forma urgente y prioritaria las medidas necesarias a fin de entregarle tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano a la Comunidad Iwi Imemby, conforme los compromisos asumidos en la Mesa de Diálogo impulsada por esta Defensoría Nacional.

b. Cuidar que las tierras seleccionadas cumplan con los requisitos de calidad y extensión para el desarrollo y asegurar que su estatus jurídico brinde seguridad y previsibilidad a la comunidad.

c. Garantizar el adecuado derecho de participación - para la elección y compra de las tierras - a la comunidad priorizando sus necesidades e intereses y, cuidando de establecer canales de comunicación claros y culturalmente adecuados.

d. Tener especial consideración, al momento de selección y compra de las tierras, los derechos de los niños y niñas de la comunidad así como de las generaciones futuras que formaran parte de ella.

ARTICULO 2º.- EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS a:

a. Adoptar en forma urgente y prioritaria las medidas necesarias a fin de entregarle tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano a la Comunidad Iwi Imemby, conforme los compromisos asumidos en la Mesa de Diálogo impulsada por esta Defensoría Nacional.

b. Cuidar que las tierras seleccionadas cumplan con los requisitos de calidad y extensión para el desarrollo y asegurar que su estatus jurídico brinde seguridad y previsibilidad a la comunidad.

c. Garantizar el adecuado derecho de participación - para la elección y compra de las tierras - a la comunidad priorizando sus necesidades e intereses y, cuidando de establecer canales de comunicación claros y culturalmente adecuados.

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO Nº 15

DEFENSOR DEL PUEBLO FOLIO Nº 267

d. Tener especial consideración, al momento de selección y compra de las tierras, los derechos de los niños y niñas de la comunidad así como de las generaciones futuras que formaran parte de ella.

ARTICULO 3º.- EXHORTAR a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR DE LA NACIÓN se adopte de forma urgente y prioritaria las medidas necesarias para llevar adelante un proyecto productivo que sirva a la Comunidad, conforme los compromisos asumidos oportunamente en la Mesa de Diálogo impulsada por esta Defensoría Nacional.

ARTICULO 4º.- Poner en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de la SUBSECRETARIA DE TIERRAS, URBANISMO Y VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P.N Nº 00054/16

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN